

Doctora

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

**Ref.: DEMANDA EJECUTIVA No. 2023 – 0053 DE ZFB
ELDORADO S.A.S. Vs. SALUD PARA EL CAUCA ZONA
FRANCA SAS IPS.**

DARÍO FERNANDO PANTOJA BASTIDAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.016.958 y portador de la T.P. No. 77.567 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, con el presente y dentro del término de Ley, me permito con el debido respeto interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, frente a su decisión contenida en auto fechado del 28 de Marzo del año en curso, en los siguientes términos:

Sostiene la providencia en mención que derivado de la revisión de los documentos adjuntos con la demanda, éstos no cumplen con todos los presupuestos legales establecidos para las facturas electrónicas de venta para tenerlos como títulos valores y concluye las advertidas falencias en los siguientes aspectos:

- “• Carecen de la firma del emisor.
 - Carecen de firma digital o electrónica del facturador electrónico.
- No contienen constancia de recepción de los servicios por parte del beneficiario, con indicación del nombre, identificación y firma de quien recibe y la fecha de recibo
- No contienen fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla
- No hay constancia de la aceptación de la factura, implícita o tacita, por parte del beneficiario de los servicios”.

Debo cordialmente aludir a que las facturas demandadas cuentan con las firmas por parte del emisor, actos que se hacen evidentes al pie de cada documento en la parte designada como "FIRMA DIGITAL" que, a su vez, es el resultado de previa actividad legal y contractual de la demandante con el correspondiente proveedor - Andes Servicios Certificación Digital-, quien le presta y entrega el servicio para obtener finalmente las mencionadas firmas digitales, actuación que la demandante realiza para el ejercicio de todas sus actividades en cumplimiento del objeto social y comercial dispuesto en el respectivo certificado de Cámara de Comercio.

Ahora bien, atendiendo precisamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, respecto del establecimiento de la factura electrónica de venta como título valor, dispone que ese documento "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subraya en color fuera de texto).

Lo subrayado en color se conforma como un artículo disyuntivo que permite la expedición del documento electrónicamente y que pueda ser suscrito, bien por el EMISOR o bien por el FACTURADOR ELECTRÓNICO – (SIESA) Proveedor tecnológico autorizado por la DIAN-. Entonces, al encontrarse las firmas electrónicas antes mencionadas y con base en la disyuntiva ofrecida por la norma transcrita, este segundo requerimiento está igualmente cumplido.

A su turno, con la demanda también se adjuntaron documentos relativos a las certificaciones de las facturas electrónicas (fs. 45 a 59) en los cuales están incorporados los datos relativos la emisión

de cada factura de venta, con números de folios, fecha y hora.

Debe tenerse en cuenta además que en las citadas certificaciones también se hace alusión expresa e individual a la generación o envío de cada factura "para el adquirente SALUD PARA EL CAUCA ZONA FRANCA S.A.S. IPS", con su correspondiente identificación y con expresa constancia de haberse enviado y recibido cada factura en "su respectivo XML y PDF" en las correspondientes direcciones electrónicas y, fechas y horas establecidas.

Finalmente y como muestra de la legalización de las facturas demandadas, en las citadas certificaciones se dejó constancia para cada asunto que "fue procesado exitosamente por la" DIAN.

Frente a la aceptación de las facturas electrónicas, como bien se sabe, para su reconocimiento como tales requieren de requisitos adicionales a las normas pertinentes del Código de Comercio, los que han sido modificados por la Ley 1.231 de 2008 y Ley 1.676 de 2013 y los previstos en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1.074 de 2005, que en un aparte señala que "la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tacita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico." Y agrega la misma norma: "PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.". (Subrayas mías).

La demandada en momento alguno realizó en contra de la sociedad demandante, ningún tipo de rechazo u observaciones u objeciones sobre ninguna de todas las facturas materia de esta demanda, situación que a la luz de las normas anteriormente mencionadas, generan el efecto de una aceptación tácita como otro de los requisitos cumplidos para la apertura procesal de la acción ejecutiva invocada. Al tratarse de una negación indefinida, la demandante no tiene la carga de probar dicha negación.

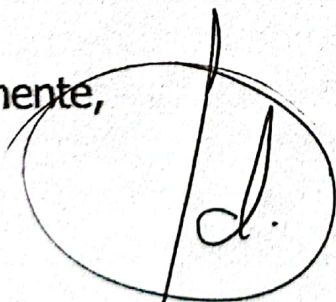
Es decir, la recepción de los servicios prestados por la demandante y a favor de la demandada; la recepción de las facturas demandadas por parte de la misma; y la aceptación tácita de dichos documentos, se encuentran acreditados con los documentos aportados con la demanda.

Con base en todo lo anterior, me permito cordialmente presentar la siguiente

SOLICITUD:

Se revoque la decisión objeto de cordial impugnación y, en su lugar, se profiera mandamiento de pago con las ordenanzas consecuenciales.

Atentamente,



DARÍO FERNANDO PANTOJA BASTIDAS

C.C. No. 13.016.958

T.P. No. 77.567 del C.S.J..

Ipiales, Abril 10 de 2023.